JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA
Exp. - No. 11001333603320200013200
Demandante: EDWIN ROBERTO GARZÓN GUZMÁN
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Auto interlocutorio No. 621

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 6 de julio de 2020 mediante apoderado judicial, el señor EDWIN ROBERTO GARZÓN GUZMÁN, interpusieron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, por el daño que se afirma ocasionado en razón al accidente vial ocurrido el día 24 de febrero de 2018, mientras el señor EDWIN ROBERTO GARZÓN GUZMÁN conducía el vehículo tipo moto de placas OND78B en la Avenida Ciudad de Cali con calle 63, ciudad de Bogotá.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por el señor EDWIN ROBERTO GARZÓN GUZMÁN, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes

demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el ocho (8) de septiembre de 2020.

En este orden, mediante apoderados judiciales, el veintisiete (27) de noviembre de 2020, y tres (3) de diciembre de 2020, las entidades demandadas contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones. De igual forma, con ocasión a los llamamientos en garantía realizados por el apoderado del IDU, las llamadas en garantía contestaron en término el escrito de demanda, y el llamamiento en garantía formulado.

De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien descorrió el traslado de las mismas en término.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) ausencia del nexo causal entre el daño causado y la responsabilidad endilgada al instituto de desarrollo urbano-IDU; (ii) insuficiencia probatoria que sustente la demanda; (iii) culpa exclusiva de la víctima; (iv) excepciones oficiosas o excepción genérica.

2.2. De igual forma, el apoderado del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) ausencia de falla en el servicio de imputable a la Secretaría Distrital de Movilidad; (iii) el Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad no ha ocasionado perjuicios al demandante-ausencia de los requisitos que originan la responsabilidad extracontractual-por cuanto no existe nexo de causalidad entre los daños y las actuaciones de esta entidad-hecho de un tercero; (iv) ausencia de falla en el servicio imputable a la Secretaría Distrital de Movilidad; y (v) excepción de fondo genéricas.

2.3. Así mismo, el apoderado de la **llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A,** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) coadyuvancia de las excepciones propuestas por el IDU en su escrito de contestación de demanda; (ii) inexistencia de la obligación a cargo del IDU en virtud de la cual se predica su presenta falla en el servicio: ausencia

de imputación; (iii) inexistencia de responsabilidad por parte del IDU: ausencia de nexo causal; (iv) rompimiento de nexo causal: culpa exclusiva de la víctima; (v) rompimiento de nexo causal: culpa exclusiva de un tercero; (vi) eventual multiplicidad o concurrencia de causas en la producción del daño; (vii) inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora.

A su vez, frente al llamamiento en garantía propuso como excepciones a los que denomino: (i) la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 únicamente está llamada a cubrir la responsabilidad civil contractual del asegurado; (ii) la cobertura de la póliza de póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 se circunscribe a los términos de su clausulado; (iii) la responsabilidad que se pretende sea declarada en cabeza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., debe respetar la suma asegurada pactada en el contrato; (iv) existencia de coaseguro.

2.4. Así mismo, el apoderado de la **llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva respecto del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU; (ii) ausencia de responsabilidad extracontractual y patrimonial Instituto de Desarrollo Urbano-ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad patrimonial del estado; (iii) ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante-subsidiariamente: tasación excesiva de los perjuicios alegados por la parte demandante; (iv) genérica.

De igual forma, frente al llamamiento en garantía realizado propuso como excepciones: (i) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y por ende de siniestro para la póliza de seguro No. 000706534243; (ii) sujeción a los términos, límite de valor asegurado, exclusiones y condiciones previstos en la póliza de seguro No. 000706534243; (iii) la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 000706534243 tiene previsto un coaseguro o distribución del riesgo con QBE seguros S.A., y AIG Colombia Seguros Generales S.A.-la obligación de AXA Colpatria Seguros S.A., se encuentra limitada exclusivamente al porcentaje del riesgo asumido-las obligaciones de los coaseguradores no son solidarias; (iv) excepción genérica.

2.6 Finalmente, el apoderado de la **llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, formulo como excepciones al escrito de demanda: (i) coadyuvancia de las excepciones formuladas frente a la demanda por el IDU y el llamamiento en garantía por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; (ii) no está demostrado dentro del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que el accidente descrito en la demanda pudo haber ocurrido; (iii) inexistencia de falla del servicio imputable al IDU; (iv) inexistencia de nexo causal entre la actividad desplegada por el IDU y el daño cuya indemnización pretenden los demandantes; (v) inexistencia del nexo causal: culpa exclusiva de la víctima; (vi) inexistencia del nexo causal: hecho o culpa de un tercero; (vii) eventual multiplicidad de causas en la producción del daño; (viii) inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados.

Así mismo, frente al llamamiento en garantía formulo como excepciones al escrito de demanda: (i) no se ha determinado la responsabilidad civil del asegurado y por lo tanto no se ha configurado el siniestro cubierto en la póliza; (ii) coaseguro; (iii) la cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado; (iv) la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada; (v) disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706534243; (vi) prescripción.

2.7 Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.8. No obstante lo anterior y en el caso concreto, los apoderados de la entidad demandada Secretaría Distrital de Movilidad y llamada en garantía AXA COLPATRIA, adujeron **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) el demandante señala que ha sufrido perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido en la avenida ciudad de Cali, no obstante yerra al solicitar el reconocimiento de pretensiones de parte del Distrito Capital – Secretaría

Distrital de Movilidad, sin atribuir de manera objetiva la causa del accidente a la Entidad que represento; lo anterior se sustenta en el hecho de que en el escrito de la demanda el accionante no realiza un juicio de imputación objetivo, que se base en la determinación de la acción u omisión en relación con el cumplimiento de las funciones y objetivos de la entidad que represento, situación que hace inviable el reconocimiento de pretensiones a su favor; (ii) a su vez, la llamada en garantía AXA adujo que es claro que el **Instituto de Desarrollo Urbano-IDU**, pese a que fue directamente vinculado al trámite del presente asunto por la parte demandante, no le asiste la legitimación en la causa material o sustancial por pasiva, puesto que en el evento de que llegare a probarse la producción de los perjuicios que alegan los demandantes, no serían estas entidades las llamadas a repararlos, ya que no existe conexión entre la conducta de estas entidades y los hechos constitutivos de litigio, en este sentido, no les es atribuible o imputable el daño alegado por la parte actora, por lo que de acuerdo con la normatividad vigente, no serían las entidades llamadas a responder.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 19 de agosto de 2020 se admitió la demanda interpuesta en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), por ser a estas entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el ocho (08) de septiembre de 2020 las demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada.

Ahora bien si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por las entidades demandadas, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es "*manifiesta*", sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado[1]:

> *"De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material.* ***La primera hace***

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 08001233300020131030201 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda[2]*. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

> *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*
>
> *De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores".*[3]

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce el Despacho que los argumentos de defensa referidos por los apoderados de las entidades demandadas y llamadas en garantía pueden llegar a probarse, se pone de presente que desde el escrito de demanda, se realizaron imputaciones en contra de las citadas entidades, sustentadas en: (i) una falla en el servicio que se les imputa, según se aduce en la demanda, falla que condujo al accidente al que se vio expuesto el demandante, cuando transitaba como conductor del vehículo tipo moto de placas OND78B, el día 24 de febrero de 2018, debido a la presencia de un hueco en la vía, que no fue objeto de mantenimiento ni señalización vial; (ii) omisión en las obligaciones normativas en lo concerniente

---

[2] *"*(…) *la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de* ***hecho y material****. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.* ***En cambio la legitimación material en la causa*** *alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"* (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

a los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial.

Por lo anterior, sin desconocer los argumentos de defensa expuestos por los apoderados de las entidades demandas, y refiriendo que en parte la vinculación de las referidas entidades obedece en aras a garantizar el derecho de contradicción y de defensa de estas, no se declara probada la excepción referida ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.[4]

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, máxime cuando como se refirió anteriormente, de las mismas imputaciones, se colige que encuadran en títulos de imputación en que son participes las entidades demandas, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación.

En lo que respecta a las llamadas en garantía se pone de presente que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, se analizara si están llamadas a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y

---

[4] Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...*Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163).

será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

2.9. Frente a la excepción de **prescripción** formulada por el apoderado de la llamada en garantía SBS SEGUROS S.A., este Despacho pone de presente que la misma corresponde a la enunciación de la misma, como quiera que no pone de presente hechos de sustento que permitan entrever un análisis o pronunciamiento de fondo, frente a la excepción propuesta, máxime cuando el mismo apoderado refiere que será objeto de debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las entidades demandadas, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Frente a las denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción"* propuesta por la entidad demandada Secretaría de Movilidad y llamadas en garantía AZA COLPATRIA y SBS SEGUROS, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)**, en el

aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia** al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma. (iv)** Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[5]

---

[5] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[6] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[7]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[8], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

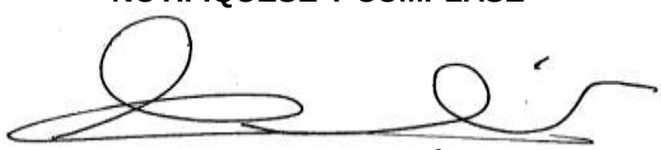

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.
(…)
De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.
(…)

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[9] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[10] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **16 de septiembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b60922b6ef94cf8a45deebc4b06d71f68b723fd9ffe6acbdaefc0592c846a58
Documento generado en 15/09/2021 07:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica